En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del procedimiento administrativo seguido bajo el expediente al rubro citado, formado con motivo de la visita de inspección practicada a la persona **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con motivo del derrame de 16,000 litros de gasolina magna en el sitio ubicado en el kilómetro 177+500 de la Carretera No. 57 tramo Saltillo-Matehuala, a la altura del poblado San Rafael, en el Municipio de Galeana, en el Estado de Nuevo León; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en fecha siete de octubre de dos mil catorce, se emitió la Orden de Inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0187-14**, por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dirigida a la persona **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, con el objeto de verificar si de la existencia de derrames o infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o de residuos peligrosos en el suelo y/o subsuelo se cumplieron con las obligaciones ambientales correspondientes.

SEGUNDO. - Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, se levantó el Acta número **PFPA/25.2/2C.27.1/0187-14**, de fecha trece de octubre de dos mil catorce; en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita.

TERCERO.- Que la persona **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, presentó en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, escrito por virtud del cual informa del muestreo inicial efectuado en el sitio ubicado en el **kilómetro 177+500 de la Carretera No. 57 tramo Saltillo-Matehuala, a la altura del poblado San Rafael, en el Municipio de Galeana, en el Estado de Nuevo León**; asimismo, informa de la elaboración de un Programa de Remediación.

(Parque Bicentenario) Av. 5 de mayo, Col. San Lorenzo Tlaltenango, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11210.
Tels.: (55) 9126 0100.

CUARTO. - Que mediante acuerdo número **PFPA/25.5/2C.27.1/002-15**, de fecha nueve de enero de dos mil quince, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, emplazó a procedimiento a la persona denominada **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, e impuso medidas correctivas.

QUINTO. - Que en fecha dieciseis de febrero de dos mil quince, el C. Oscar Omar Camarillo Hipolito, en representación de **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, presentó escrito por el que se dio respuesta al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/25.5/2C.27.1/002-15**; e informó que el Programa de Remediación fue ingresado a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas el veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince, fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

SÉPTIMO. - Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad, se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, incluido el en que se actúa.

OCTAVO.- Que mediante escrito presentado en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el C. Oscar Omar Camarillo Hipolito, en representación de **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, señaló que se llevaron a cabo los trabajos de remediación en el sitio ubicado en el Km. 177+500 de la Carretera No. 57 tramo Saltillo-Matehuala, a la altura del Poblado de San Rafael, Municipio de Galeana, Nuevo León, ya fueron concluidos; solicitando la presencia de personal adscrito a esta Agencia en la toma de muestras finales.

NOVENO.- Que mediante acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/086-2017 de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, debidamente notificado el dos de agosto siguiente, se solicitó a la empresa **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, que presentará copia del resolutivo de la conclusión del programa de remediación del sitio de referencia emitido por la autoridad competente, esto es, la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, a través del trámite ASEA-00-013-A, "*Conclusión del Programa de Remediación de Suelos Contaminados*".

DÉCIMO. - Que en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, la empresa **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, presentó ante la oficialía de partes de esta Agencia el escrito de fecha diez del mismo mes y año, por virtud del cual señala que en fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, fue ingresado el trámite de Aviso de Conclusión de Programa de remediación registrado con el número de bitácora 09/KMA022/07/17, anexando a su escrito copia del mismo.

DÉCIMO PRIMERO. - Que mediante escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el diez de octubre del mismo año, el C. OSCAR OMAR CARRILLO HIPÓLITO, en su carácter de apoderado legal de la persona **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, reconocida en autos, compareció al procedimiento administrativo en que se actúa, a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/086-2017 de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete; solicitando además se decrete el cierre del procedimiento de inspección, toda vez que se ha concluido satisfactoriamente con la remediación del sitio.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitido por esta autoridad, notificado el mismo día por Rotulón, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro de un plazo de tres días hábiles, mismo que transcurrió del trece al diecisiete del citado mes y año, considerando que el catorce y el quince son inhábiles de conformidad con el artículo 28 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se recibiera promoción alguna a través de la cual se hiciera ejercicio de este derecho; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que mediante acuerdo número **PFPA/25.5/2C.27.1/002-15**, de fecha nueve de enero de dos mil quince, se emplazó a procedimiento a la C. **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, notificado el día veintiséis del mismo mes y año, en relación al derrame de 16,000 litros de gasolina magna en suelo natural, el cual ocurrió en fecha trece de septiembre del dos mil catorce a causa de un accidente derivado de las condiciones climáticas de lluvia, presentadas en el kilómetro 177+500 carretera No. 57 tramo Saltillo-Matehuala, Galeana, Nuevo León, señalando como presunta irregularidad la siguiente:

1) La existencia de un derrame de 16, 000 litros de gasolina magna en suelo natural, el cual ocurrió en fecha trece de septiembre del dos mil catorce a causa de un accidente derivado de las condiciones climáticas de lluvia, presentadas en el Kilómetro 177+500 carretera No. 57 tramo Saltillo-Matehuala, Galeana, Nuevo León, siendo la empresa responsable Flor Maria Gutiérrez López.

Consecuentemente con su actuar, estaría infringiendo lo dispuesto en los artículos 134 FRACCIÓN V, 136, 139 Y 152 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente 68, 69, 70, 72, 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, en relación con los numerales 9, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 143, 148, 149 y 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Sic

Así mismo se ordenó la adopción inmediata de las medidas correctivas o de urgente aplicación consistentes en:

1.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo que fue tomado por el Laboratorio denominado EHS LABS DE MÉXICO, S.A. de C.V., para el análisis y caracterización del suelo contaminado por el derrame de 16,000 litros de gasolina magna en el sitio ubicado en el sitio ubicado en el Kilómetro 177+500 Carretera No. 57 tramo Saltillo- Matehuala, a la altura del poblado San Rafael, en el municipio de Galeana, en el Estado de Nuevo León, el día trece de Octubre del año dos mil catorce, muestreo del cual esta autoridad dio fe de su toma realizada mediante el levantamiento del acta de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0187-14, dentro del expediente en que se actúa y de los cuales se dio disposición final por parte de la incoada mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos anexados al presente procedimiento administrativo, resultados que deberán ser anexados junto con su interpretación debida.

Lo anterior de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, en relación con los artículos 16 y 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los *resultados del muestreo inicial* que fue tomado en el sitio de la contingencia, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida.

4.- En caso de que los resultados del muestreo señalado en el punto que antecede, arrojen que el suelo se encuentra contaminado, deberá acreditar ante esta Autoridad que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación y posterior aprobación, la Propuesta del Programa de Remediación del Sitio, el cual incluya los datos generales del responsable

(Parque Bicentenario) Av. 5 de mayo, Col. San Lorenzo Tlaltenango, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11210.
Tels.: (55) 9126 0100.

de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrará los siguientes documentos:

a) Planos de lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas aledañas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;
b) Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;
e) Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;
d) Memoria fotográfica del sitio;
e) El estudio de caracterización y,
f) La propuesta de remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,
Lo anterior en un término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

5- El *Estudio de Caracterización* referido en el punto que antecede deberá contener:
a) la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos,
b) el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
e) el área y volumen de suelo dañado,
d) el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas,
e) Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y
f) la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta autoridad con cinco días hábiles de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, que recaiga a la propuesta de remediación del sitio, lo anterior setenta días hábiles contados a partir de la presentación ante la Secretaria en comento, de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado la concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación

del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con cinco días hábiles de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencia la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con los numerales 138 y 150, fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del aviso del conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que mediante acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/086-2017 de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, debidamente notificado el dos de agosto siguiente, se solicitó a la empresa **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ** presentar ante esta Dirección General, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, lo siguiente:

- *"Copia del resolutivo de la conclusión del programa de remediación del sitio de referencia emitido por la autoridad competente, esto es, la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, a través del trámite ASEA-00-013-A, "Conclusión del Programa de Remediación de Suelos Contaminados"".*

IV.- Que en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, la C. **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, a través de su apoderado legal, presentó ante la oficialía de partes de esta Agencia el escrito de fecha diez del mismo mes y año, por virtud del cual señala que en fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, fue ingresado el trámite de Aviso de Conclusión de Programa de remediación registrado con el número de bitácora 09/KMA022/07/17, (Anexo Único, Acuse Aviso de Conclusión de Programa de Remediación), comprometiéndose a que una vez que la Dirección General competente apruebe la conclusión al del programa de remediación se exhibiría ante esta unidad.

V.- Que a través del escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia, en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, la persona **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, por conducto de su apoderado legal, exhibió copia del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/11284/2017, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la

(Parque Bicentenario) Av. 5 de mayo, Col. San Lorenzo Tlaltenango, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11210.
Tels.: (55) 9126 0100.

ASEA, mediante el cual se consideró procedente la conclusión de la remediación del suelo contaminado y área impactada, al tenor de los Considerandos y puntos Resolutivos siguientes:

> *"**PRIMERO**. Se **APRUEBA** la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 571.68 m3 de suelo contaminado y un área impactada 330 m2 en el sitio denominado km 117+500 de la Carretera No. 57, tramo Saltillo-Matehuala, a la altura del poblado San Rafael, municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, en virtud de que el REGULADO, cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio No. DGGIMAR.710/003060 de fecha 20 de marzo de 2015, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuesto por los artículos 69 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
>
> ***SEGUNDO**. Que la evaluación técnica de esta Dirección General de Gestión Comercial para determinar la Aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación registrado con número de bitácora 09/KMA0822/07/17, que aquí se resuelve, se realizó en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso en caso de existir falsedad de la información, el Regulado se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental."*

Lo anterior, es así ya que el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, el REGULADO a través del Responsable Técnico, ingresó en la oficialía de partes de la Agencia, el escrito identificado con el numeral ISA-PGA-043/17 por medio del cual presentó el informe de conclusión del Programa de Remediación (SEMARNAT-07-036) mediante la técnica de "Biorremediación por Landfarming a un lado del sitio contaminado" con Gasolina, registrado con número de bitácora 09/KMA0822/07/17 para el sitio denominado km.117+500 de la Carretera No. 57, tramo Saltillo-Matehuala, a la altura del poblado de San Rafael, Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

VI.- En este orden de ideas, una vez analizados y valorados los documentos que han quedado señalados y que obran agregados al presente expediente en que se actúa, esta autoridad advierte que la persona **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, exhibió copia del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/11284/2017, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA; documental que si bien obra en copia simple, se considera que da fe de la existencia de su original, dado que no se pone en duda su exactitud por parte de esta autoridad y por tanto que proporciona indicios de los hechos asentados en la misma.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

> Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Página: 1269 Tesis: I.11o.C.1 K; Tesis Aislada, Materia(s): Común
>
> COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.
>
> DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que la Dirección General competente determinó que se cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en la condicionante del oficio DGGIMAR.710/003060 de fecha treinta de marzo de dos mil quince, aplicando la remediación del suelo contaminado con Gasolina-Hidrocarburos Fracción Ligera (HFL) e Hidrocarburos específicos Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX)- aplicando en proceso de "Biorremediación por *Landfarming* a un lado del sitio contaminado", a un volumen aproximado de 571.68 m^3 de suelo contaminado correspondiente a un área de 330 m^2 de suelo afectado, en el sitio denominado Km. 117+500 de la Carretera No. 57, tramo Saltillo-Matehuala, a la altura del poblado de San Rafael, Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

Cabe señalar que del análisis realizado al referido oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/11284/2017, en el que se aprueba la conclusión del Programa de Remediación (SEMARNAT-07-036) mediante la técnica de "Biorremediación por Landfarming a un lado del sitio contaminado" con Gasolina, registrado con número de bitácora 09/KMA0822/07/17 para el sitio denominado km.117+500 de la Carretera No. 57, tramo Saltillo-Matehuala, a la altura del poblado de San Rafael, Municipio de

Galeana, Estado de Nuevo León, se advierte que este hace referencia al sitio ubicado en el kilómetro 177+500 de la Carretera No. 57 tramo Saltillo-Matehuala, a la altura del poblado San Rafael, en el Municipio de Galeana, en el Estado de Nuevo León, ya que se refiere a la contaminación del suelo por el derrame accidental, ocurrido el trece de septiembre del dos mil catorce, ocasionado por la volcadura de un transporte propiedad de C. FLOR DE MARÍA GUTIÉRREZ LÓPEZ (persona física con actividad empresarial) y que derramo aproximadamente 16,000 litros de gasolina; lo cual se corrobora del Acta número **PFPA/25.2/2C.27.1/0187-14**, de fecha trece de octubre de dos mil catorce, y del documento que contiene el Plan de Muestreo Inicial presentado por la interesada y elaborado por la empresa responsable técnico ISALI S.A. DE C.V. (INTEGRACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES Y LIMPIEZA INDUSTRIAL) así como del escrito presentado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, y por virtud de la cual informa que sometió para su debida evaluación y aprobación ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el correspondiente Programa de Remediación.

Con base en lo anterior, de acuerdo a lo descrito hasta el momento, esta unidad administrativa, advierte que, en el caso concreto la persona **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, acreditó ante la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, que se hizo la reparación del sitio ubicado en el kilómetro 177+500 de la Carretera No. 57 tramo Saltillo-Matehuala, a la altura del poblado San Rafael, en el Municipio de Galeana, en el Estado de Nuevo León; motivo por el cual, en el caso concreto, quedó subsanada la irregularidad que motivó el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

1) ***La existencia de un derrame de 16, 000 litros de gasolina magna en suelo natural, el cual ocurrió en fecha trece de septiembre del dos mil catorce a causa de un accidente derivado de las condiciones climáticas de lluvia, presentadas en el Kilómetro 177+500 carretera No. 57 tramo Saltillo-Matehuala, Galeana, Nuevo León, siendo la empresa responsable Flor Maria Gutiérrez López.***

Lo anterior es así, toda vez que comprobó las acciones tendientes a reparar el sitio mediante la técnica de "Biorremediación por Landfarming a un lado del sitio contaminado", cumpliendo con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo número **PFPA/25.5/2C.27.1/002-15**, de fecha nueve de enero de dos mil quince, cuando se

emplazó a procedimiento a la C. **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, notificado el día veintiséis del mismo mes y año.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XIX, 34 fracciones II, XI y XVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente **PFPA/25.2/2C.27.1/0187/2014**, abierto a nombre de la persona **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, se determina que quedó subsanada la presunta irregularidad que motivo el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y que fueron cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo número **PFPA/25.5/2C.27.1/002-15**, de fecha nueve de enero de dos mil quince, lo cual fue comprobado con el oficio número oficio con numeral **ASEA/UGSIVC/DGGC/11284/2017**, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia; al comprobarse que llevaron a cabo las acciones que remediaron el sitio ubicado en el Km. 177+500 de la Carretera No. 57 tramo Saltillo-Matehuala, a la altura del Poblado de San Rafael, Municipio de Galeana, Nuevo León; por el derrame de aproximadamente 16,000 litros de gasolina magna, a causa de la volcadura de un vehículo de su propiedad; en consecuencia, esta autoridad colige que no existen razones ni elementos para imponer sanción alguna y por lo mismo ordena el archivo del expediente en que se actúa por tratarse de un asunto total y definitivamente concluido, en términos de los Considerandos III, IV y V de la presente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace saber la persona **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de

la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590.

CUARTO. - En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por correo certificado a la persona **FLOR DE MARIA GUTIERREZ LÓPEZ**, en domicilio que fue señalado para tales efectos, el ubicado en [redacted].

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos

Eliminado: catorce palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales

personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada Parque Bicentenario) Av. 5 de mayo, Col. San Lorenzo Tlaltenango, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11210

Así lo proveyó y firma el Ing. Sergio Arturo Trinidad Jaramillo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

GAP/ALMH